

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	10/04/2026 14:22	Fecha/hora resolución	13/04/2026 08:50
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000617
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	MEJORAS AL ACUEDUCTO INTEGRADO DE BUENOS AIRES, PUNTARENAS		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000387 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	25/03/2026 17:52	DIEGO CARRION MONTERO	BAXTER & WOODMAN INCORPORATED	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	Se confirma Acto
8122026000000387 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	25/03/2026 17:52	DIEGO CARRION MONTERO	BAXTER & WOODMAN INCORPORATED	Rechazo de plano por...	Por falta de legitimación	Se confirma Acto

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8122026000000387 - BAXTER & WOODMAN INCORPORATED

**I. SOBRE EL CONCURSO.** El Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0021400001, modalidad cantidad definida para Mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires Puntarenas, por un monto de CRC 12.598.047.672.2121, en la que resultó adjudicataria la empresa ANARG-VAGLIO-TURBINA-BENDIG.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:** De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis; de esta forma, se procederá a conocer en qué consiste la legitimación para impugnar y el deber de fundamentación junto con el análisis de trascendencia de los incumplimientos.

**1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN.** La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico...*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*"

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos, el primero de ellos al momento de interposición de su recurso y el segundo momento ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discute como parte del trámite la legitimación del recurrente.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes y que en consecuencia debe ser acreditada por el recurrente.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 261 y 262 de su Reglamento (en adelante RLGCP), señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; lo cual aunado a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP conlleva a que este órgano contralor únicamente pueda conocer de los argumentos señalados por los recurrentes con problemas de legitimación, únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. En caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario,

**2) SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN RECURSIVA Y LA TRASCENDENCIA DEL INCUMPLIMIENTO:** Otro aspecto preliminar que debe quedar claro previo a la valoración de los argumentos de la recurrente consiste en la reiteración del deber que ostentan los recurrentes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

A partir de lo anterior, resulta entonces que para cumplir con este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba. Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicará entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la **trascendencia de los incumplimientos**, ya sea que cuando el apelante haya sido descalificado, demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; o bien, que acredite la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. Lo anterior implica que cuando un apelante alegue un incumplimiento en contra de otro oferente, sea este el adjudicatario o quien posea mejor derecho, resulta indispensable acreditar la trascendencia y gravedad de ese incumplimiento y que como consecuencia necesaria lleva a su inelegibilidad.

De esta manera, el análisis de trascendencia implica entonces que se demuestre la gravedad de lo señalado por el recurrente, por ejemplo acreditando la imposibilidad de ejecutar el objeto; o bien, que se evidencie que ello le concede una ventaja indebida a su favor, pero no cualquier ventaja, sino una que sea trascendente. Esto quiere decir entonces, que el incumplimiento de una determinada oferta se debe de ver desde dos posibles escenarios: la imposibilidad de ejecutar el objeto y/o el otorgamiento de una ventaja indebida a favor del oferente que incumple.

De esta manera, no basta con probar que un oferente presentó una oferta que incumple de frente al pliego, sino que ese incumplimiento debe tener un impacto tal que la consecuencia indiscutible de la oferta sea la declaratoria de su inelegibilidad, por ejemplo en el precio.

Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor indicando lo siguiente: "(...) *En cuanto al análisis de trascendencia de un incumplimiento, lo expuesto anteriormente para el caso concreto, adquiere relevancia pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia que aplican a las compras públicas, la contratación pública se encamina a la satisfacción de las necesidades de forma oportuna, razón por la cual el análisis de la trascendencia de un incumplimiento, se debe realizar no sólo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, para el fin último que es la consecución de las necesidades públicas o el interés público inmerso en la contratación que se promueve. De manera que la exclusión de una oferta en un concurso sólo podría darse cuando ésta presente incumplimientos sustanciales o intrascendentes, que contrastan con los principios de la contratación pública y la consecución del interés general (...)* Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público..." Resolución No. R-DCP-SICOP-000007-2024 de las 11 horas con 57 minutos del 09 de enero de 2024.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia de un determinado incumplimiento, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

**IV. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA BAXTER & WOODMAN INCORPORATED CONTRA LAS PARTIDAS 1 Y 3. Criterio de División:** En el caso particular, se tiene que la Administración requirió mejoras al acueducto integrado de Buenos Aires Puntarenas y para las partidas 1 y 3 (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); se presentaron 2 ofertas, siendo una de ellas la interpuesta por la empresa Baxter & Woodman Incorporated. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Partidas 1 y 3 / Oferta de la empresa recurrente).

A partir de lo anterior, como punto de partida y efectos de resolver el asunto que nos ocupa, resulta necesario analizar qué requería el pliego, qué presentó la recurrente, qué analizó la Administración, para así determinar la procedencia o no de los argumentos expuestos por la apelante respecto a la exclusión de su oferta.

En ese sentido, se observa que el pliego de condiciones, en el Sistema de Evaluación Buenos Aires 19 03 25, en el Apartado Requisitos de Admisibilidad Puntuales, requería entre otros aspectos lo siguiente: "1. **Requisitos de Admisibilidad.** 1.1. **Estados Financieros.** 1.2. **Recursos Financieros.** 1.3. **Requisitos Técnicos de Admisibilidad**" ([2. Información de Pliego de condiciones] / 2025LY-000001-0021400001 [Versión Actual]).

Posterior a la apertura de ofertas, la licitante determinó que la empresa recurrente fue omisa en la presentación de alguna de la documentación solicitada, por lo cual, el 07 de agosto de 2025 mediante No. de solicitud 985647, la Administración procede a solicitarle a la recurrente vía subsanación lo siguiente: "SOLICITUD DE SUBSANACIONES. LICITACIÓN MAYOR NÚMERO 2025LY-000001-0021400001. OFERTA N° 2: CONSORCIO BWI-INTEC-BCC. 1. **Solicitud de subsanes Legales:** 1.- No consta la Declaración Jurada de cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Ambientales por parte de los subcontratistas. 2.- Indica que la empresa Servicios Eléctricos y Telefónicos GUSMAR S.A. realizará los trabajos de media tensión, sin embargo, no aporta su inscripción como empresa autorizada, aportando documentación de la empresa CIE Ingeniería Especializada S.A., la cual no consta en el listado de subcontratistas. 3.- No consta la declaración de invariabilidad que exige el pliego de condiciones y el artículo 29 LGCP, para la mayoría de los subcontratistas. 4.- No se localizó la estructura del precio requerida en el pliego de condiciones. 2. **Solicitud de subsanes Financieros:** En referencia al pliego de condiciones publicado en SICOP, tal y como lo indica el documento Volumen 1, Admisibilidad, Evaluación Técnica y Selección de las Ofertas, Requisitos de Admisibilidad y de Puntuables, 1. Requisitos de Admisibilidad, 1.1. Estados Financieros, el cual indica en lo que interesa: "Para aquellos Estados Financieros que por alguna razón no cuenten con la firma electrónica (digital) del Contador Privado Incorporado y del Representante Legal de la empresa, la firma física en los estados financieros deberán ser autenticada por un notario público conforme a las formalidades vigentes. En caso de que el oferente presente documentación financiera emitida en el extranjero, deberá realizar el trámite consular o apostillado correspondiente. [...] Toda la información financiera deberá expresarse originalmente en idioma español o traducida al español por un traductor, conforme al marco conceptual de las NIC".

<b>Solicitud por realizar</b>	<b>Razón de la solicitud</b>
<p>Para los estados financieros de los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 que no cuentan con la firma digital del contador y representante legal de la empresa, <b>se solicita presentar los estados financieros firmados y autenticados por un notario público de acuerdo con las formalidades vigentes</b>, esto para las empresas: <b>BOLLER CONSTRUCTORA COMPANY, INC,</b> <b>BAXTER &amp; WOODMAN, INC,</b> <b>INTEC INTERNACIONAL, S.A</b></p>	<p>Las empresas BWI-BCC-INTEC presentan sus Estados Financieros Auditados <b>sin una firma física o digital válida</b>, tanto del Representante Legal, como del Contador de la empresa para cada uno de sus Estados Financieros Auditados en los <b>periodos 2021, 2022, 2023 y 2024.</b></p>
<p>Presentar los estados financieros de los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 con el trámite consular o apostillado correspondiente, esto para las empresas: <b>BOLLER CONSTRUCTORA COMPANY, INC,</b> <b>BAXTER &amp; WOODMAN, INC.</b></p>	<p>Las empresas BWI-BCC presentan sus Estados Financieros <b>en los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 sin el trámite consular o apostillado correspondiente.</b></p>
<p>Presentar los estados financieros de los periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 traducida al español por un traductor, conforme al marco conceptual de las NIC, esto para las empresas: <b>BOLLER CONSTRUCTORA COMPANY, INC, BAXTER &amp; WOODMAN, INC.</b></p>	<p>Las empresas BWI-BCC presentan sus Estados Financieros en los <b>periodos 2021, 2022, 2023 y 2024 sin una traducción al idioma español debidamente realizada por un traductor Certificado.</b></p>

**Solicitud de subsanes Técnicos: 1. Aspecto evaluado: Requisitos técnicos de admisibilidad.** El oferente presenta siete (7) certificaciones de recepción a satisfacción de obra en idioma inglés, contrario con lo solicitado en el numeral 1 del documento "Condiciones particulares de las contrataciones en AyA" y lo indicado el artículo 118 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, el oferente deberá presentar las certificaciones de recepción a satisfacción de obra mencionadas, traducidas libremente al idioma español y mediante las cuales se pueda corroborar la totalidad de los requisitos solicitados en el pliego de condiciones para el aspecto en cuestión. **2. Aspecto evaluado: Experiencia en construcción de obras similares (Evaluación de antecedentes técnicos).** En el cuadro "Experiencia en construcción de obras similares" presenta algunas obras catalogadas como información "Adicional", de las cuales no aporta las certificaciones de recepción a satisfacción, según se solicita en el inciso "b" del punto "2.2. Evaluación de antecedentes técnicos" del documento "Admisibilidad, evaluación técnica, financiera y selección de las ofertas" del pliego de condiciones respectivo. Por lo tanto, el oferente deberá presentar las certificaciones de recepción a satisfacción de estas, traducidas libremente al idioma español y mediante las cuales se pueda corroborar la totalidad de los requisitos solicitados en el pliego de condiciones. Lo anterior, para la totalidad de obras consideradas dentro del cuadro "Experiencia en construcción de obras similares" de su oferta. **3. Aspecto evaluado: PYMES (Criterio de desempate).** El oferente no aporta certificación alguna que respalde la consideración de alguna PYMES como parte de su oferta (subcontratista); o en su defecto, que alguna de las empresas que conforman el consorcio lo sea, según lo definido en el punto "2.1.3. PYMES (Criterio de desempate)" del documento "Admisibilidad, evaluación técnica, financiera y selección de las ofertas" del pliego de condiciones respectivo. Por lo tanto, el oferente deberá aclarar si consideró dentro de su oferta alguna PYMES a manera de subcontratista o en su defecto, aportar la certificación que corresponda, en el caso de que alguna de las empresas que forman el consorcio se constituya como una pequeña o mediana empresa. **4. Aspecto evaluado: Subcontratistas.** El oferente aporta el cuadro "Lista de subcontratistas"; sin embargo, el mismo no contempla la columna "Rubro que estará sujeto a subcontratación" que se solicita en el numeral "30. Subcontratistas" del documento "Condiciones específicas para las contrataciones de obra pública" del pliego de condiciones respectivo. Por lo tanto, el oferente debe aportar el cuadro "Lista de subcontratistas" tal y como se solicita en el pliego de condiciones de la obra, aportando la totalidad de la información requerida. **5. Aspecto evaluado: Equipos y materiales ofrecidos.** El oferente no aporta en su oferta las cotizaciones por materiales y equipos requeridas en el numeral "32. Equipos y materiales ofrecidos" del documento "Condiciones específicas para las contrataciones de obra pública" del pliego de condiciones respectivo. Además, no aporta el cuadro "Equipos y materiales ofrecidos" debidamente lleno, con la información que se solicita. Por lo tanto, el oferente debe aportar el cuadro "Equipos y materiales ofrecidos" debidamente lleno con la totalidad de los materiales e instrumentación que ofrece incorporar en la obra, acompañado de las "Cotizaciones por materiales y equipos" definidas en el pliego de condiciones de la obra. Lo anterior, a manera de complemento de las fichas técnicas ya aportadas como parte de la oferta. **6. Aspecto evaluado: omisión de estructura de precio de oferta.** Se observa que no se incluye en la oferta la estructura del precio ofertado,

según lo solicitado en el apartado 23. ESTRUCTURA DEL PRECIO del documento: **CONDICIONES ESPECÍFICAS PARA LAS CONTRATACIONES DE OBRA PÚBLICA**, por lo que se le solicita al oferente subsanar dicho punto”.

El plazo establecido por la Administración para atender dicha subsanación fue señalado para el 20 de agosto de 2025 23:59 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 985647/ Detalles de la solicitud de información); no obstante dicho requerimiento fue atendido por el consorcio recurrente el 21 de agosto de 2025 a las 00:17 (ver apartado “2. Información de Cartel” / Resultado de la solicitud de Información / 985647 / resuelto).

Es decir, de conformidad con lo requerido por la Administración vía subsanación, la recurrente omitió presentar dentro del plazo otorgado por la licitante, la documentación requerida, es decir, la información se remitió el día 21 de agosto de 2025 a las 00:17, sea 17 minutos posteriores al plazo máximo otorgado.

Concluye la Administración que: “(...) **Estudio Final:** El estudio final legal de ofertas es presentado mediante memorandos PRE-J-2025-03719 con fecha del 22 de septiembre del 2025, suscrito por Aida Rita Sosa Ulate de Contratación Administrativa en la solicitud de verificación N°1770094, del cual se extrae lo siguiente: **A.** La oferta presentada por el Consorcio BWI-INTEC-BCC, integrado por las empresas Baxter & Woodman Incorporated con número de identificación 3012765099, Boller Construction Company Incorporated con número de identificación 3012811766 y Intec Internacional S.A. con número de identificación 3101175991, no puede ser considerada para efectos de adjudicación, siendo que el oferente no subsanó su oferta dentro del plazo señalado, notificado por el analista de licitación el pasado 7 de agosto del 2025, mediante SICOP, dándosele plazo para subsanar su oferta hasta el 20 de agosto del 2025 a las 23:59 horas. El oferente mediante el número de documento de respuesta a la solicitud de información 704202500000692, de fecha y hora de respuesta el 21/08/2025 00:17, presentó las subsanaciones fuera de plazo requeridas por el Analista a su oferta”. (...) “Estudio Final: El estudio final de ofertas fue remitido por Gustavo Vargas Loria de la Unidad Ejecutora del Portafolio de Inversión AyA BCIE, mediante memorando GG-UEPIAYA-BCIE-2025-05135 con fecha del 30 de setiembre del 2025 como respuesta a la solicitud de verificación N°1726606, del cual se desprende lo siguiente: **Razonabilidad del Precio:** Oferta N° 1: CONSORCIO ANARG–VAGLIO–TURBINA–BENDIG: es razonable. Oferta N° 2: Consorcio BWI - INTEC - BCC: no pudo ser revisada en su totalidad pues no atendieron a tiempo una solicitud de subsanación. **Razonabilidad del Precio:** Oferta N° 1: CONSORCIO ANARG–VAGLIO–TURBINA–BENDIG: es razonable. Oferta N° 2: Consorcio BWI - INTEC - BCC: **no pudo ser revisada en su totalidad pues no atendieron a tiempo una solicitud de subsanación.**

<b>Análisis Técnico</b>			
<b>Oferta</b>	<b>Cumple</b>	<b>No cumple</b>	<b>Motivo del incumplimiento</b>
CONSORCIO ANARG–VAGLIOTURBINA–BENDIG	Partidas 1 y 3	Partida 2 No ofertó dólares	N/A
Consorcio BWI - INTEC - BCC	N/A	Partidas 1,2 y 3	Subsanó de forma extemporánea

(...): (Ver [4. Información de Adjudicación] / Acto de adjudicación / [Archivo adjunto] / Recomendación Acto Final).

Es con ocasión de la exclusión de su oferta, que en el recurso de apelación presentado, la recurrente alega que su oferta fue excluida indebidamente argumentando que las subsanaciones fueron presentadas 17 minutos de la hora límite, pero que lo indicado por la licitante al señalar que eran requisitos habilitantes y determinantes para la admisibilidad y evaluación es inexacto, pues la subsanación no versa sobre aspectos esenciales o disconformes con el ordenamiento jurídico. Considera la apelante que no toda omisión de un oferente de una subsanación o bien su atención tardía -como en este caso- significa la exclusión automática de la oferta sino que debe valorar en cada caso concreto la trascendencia del incumplimiento y si el mismo amerita o no declarar inelegible la oferta.

Adjunta la recurrente a su escrito cuadro comparativo de aspectos subsanables, en el que detalla la descalificación de su oferta y lo que considera son aspectos subsanables pero no esenciales según lo establecido en el Artículo 135 RLG

<b>PREVENCIONES Y SUBSANACIONES APORTADAS. OFICIO PRE-J-2025-04588 .</b>			
<b>Requisito del pliego de condiciones</b>	<b>Documento aportado desde la oferta</b>	<b>Documento aportado con la subsanación</b>	<b>Aspectos subsanables pero no esenciales Art. 135 del RLGCP y sus correspondientes incisos:</b>
1.Declaración jurada de cumplimiento de buenas prácticas ambientales.	No se aportó documento de declaración de buenas prácticas ambientales para los subcontratistas	Se aportaron documentos de declaración jurada de cumplimiento de buenas prácticas para los subcontratistas.	a) Los aspectos formales, tales como de ..... declaraciones juradas,.....

<p>2. Demostrar su inscripción como Empresa Particular Autorizada para Trabajos en Media Tensión o, en su defecto, presentar como subcontratista una empresa que cumpla con este requisito.</p>	<p>No se aportó en la oferta.</p>	<p>Se aportaron documentos de declaración jurada de invariabilidad de todos los subcontratistas</p>	<p>c) La documentación técnica o financiera complementaria de la oferta.....</p>
<p>3. Declaración de invariabilidad para los subcontratistas.</p>	<p>No se presentaron en la oferta</p>	<p>Se aportan en la subsanación</p>	<p>a) Los aspectos formales, tales como de ....., declaraciones juradas,.....</p>
<p>4. Estructura de precios</p>	<p>No se presentó en la oferta</p>	<p>Si se aportó en la subsanación</p>	<p>g) La omisión del desglose de la estructura de precios, únicamente si ello no genera una ventaja indebida para el oferente incumpliente.</p>

5.Estados financieros	<p>Se presentaron en la oferta, estados financieros, pero no apostillados.</p> <p>-Boller firmados por su representante legal y el contador público y firmas autenticadas por Notario Público de los Estados Unidos.</p> <p>Los estados financieros no vienen traducidos al idioma español.</p> <p>-Baxter &amp; Woodman: Los estados financieros vienen firmados por su representante legal y el contador público debidamente autenticados por un Notario Público de Los Estados Unidos.</p> <p>Los estados financieros vienen traducidos al español.</p> <p>-Intec presentó los estados financieros debidamente firmados digitalmente por un contador.</p>	<p>Se aportan los estados financieros de 2021, 2022, 2023 y 2024 de las empresas Boller y Baxter &amp; Woodman debidamente apostillados, traducidos al idioma español, firmados por el contador y representante legal de la empresa, firmas a su vez autenticadas por un Notario Público. En Estados Unidos no existe la firma digital y las firmas y los documentos están debidamente firmados y autenticados por un notario público.</p> <p>En el PREJ-2025-04588, dictado por el A y A, indican:</p> <p>.Los estados financieros no cuentan con la firma digital del contador y representante legal de la empresa o bien autenticadas por un notario público, o cuentan con el apostillado correspondiente y con la traducción.</p> <p>-Intec presenta los estados financieros firmados digitalmente por el contador público y por el representante legal de la empresa.</p>	<p>c) Documentación técnica o financiera complementaria de la oferta, incluyendo los estados financieros.</p> <p>f) Las formalidades que así se hayan exigido en el pliego de condiciones, tales como traducciones oficiales o libres, de la información complementaria.</p>
-----------------------	--	---	--

Agrega la apelante que la Administración se limita a indicar que lo requerido en la solicitud de información era de naturaleza esencial y detallaron en la misma cuáles aspectos legales, financieros y técnicos debían subsanarse, sin embargo, considera su representada que la Administración no explicó los motivos por los cuales dichos aspectos son esenciales.

Asimismo, la recurrente considera que contrario a lo indicado por la licitante, la exclusión impuesta por el retraso mínimo lo que produce es una ventaja indebida puesto que elimina competencia sin que se haya realizado evaluación alguna sobre la calidad técnica, económica o legal de la oferta, es decir, la sanción por un mero detalle formal perjudica a un oferente válido y susceptible de adjudicación, más aún cuando en este procedimiento sólo participan dos oferentes y el otro postulante carece de elementos esenciales de acuerdo a las especificaciones del cartel.

A partir de lo anterior, es claro que el motivo de exclusión de la plica apelante obedece a que no efectuó la subsanación requerida por la Administración en el plazo otorgado y en consecuencia le operó la caducidad. Aunado al hecho que el ejercicio de la recurrente carece de la debida fundamentación a efectos de demostrar amplia y razonadamente, junto con la prueba o criterios técnicos pertinentes, las razones por las cuales los documentos que no fueron presentados en tiempo carecen de relevancia para la Administración y además no generan una ventaja indebida a su favor, lo anterior conforme a la carga de la prueba que pesa sobre quien recurre.

De lo expuesto anteriormente, se concluye lo siguiente: i) La recurrente no atendió en tiempo la solicitud de subsanación efectuada por la Administración licitante, sin mayor sustento respecto a las razones que pudieron afectar la presentación tardía. ii) La recurrente al atender la solicitud de información indica en los comentarios de respuesta "Se adjuntan anexos solicitados" e incorpora en adjuntos el documento denominado "Anexos, Subsanación BA.zip", no obstante, el oferente no aporta en dicha documentación alguna certificación, imagen o referencia

a alguna imposibilidad o error en el sistema lo que originó que la solicitud de información no pudo ser atendida en tiempo. iii) En su recurso presenta nuevamente la documentación aportada al atender la solicitud de información y alega intrascendencia del incumplimiento sin realizar el debido ejercicio y aporta la prueba idónea con la que respalde su decir. iv) Siendo que la solicitud de información no fue atendida en el plazo establecido y de frente a la normativa actual, operaría la caducidad, aspecto que será analizado de seguido.

En ese sentido, debe tomarse en consideración lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley General de Contratación Pública, el cual señala: *"Subsanación y aclaración de ofertas. Podrán ser susceptibles de subsanación los defectos que contenga una oferta, siempre y cuando con ello no se otorgue una ventaja indebida. / Una vez emitidos los estudios de ofertas, la Administración consolidará los defectos advertidos en cada uno de ellos y dará una única prevención por un plazo razonable para que el oferente subsane o aclare su oferta, bajo pena de caducidad. En el mismo plazo concedido el oferente deberá subsanar o aclarar aquellos extremos no prevenidos por la Administración"*.

Aunado a lo anterior, la figura de la subsanación es desarrollada en el artículo 134 del RLGCP, norma de la cual se concluye entre otras cosas, lo siguiente: i) Por el principio de calificación única, el deber ser implica que la Administración una vez estudiada la oferta, emita un solo documento consolidado, y en un término razonable de mínimo de tres días hábiles y máximo de diez días hábiles, prevenga a los oferentes, subsanar o aclarar los aspectos que correspondan. ii) Las subsanaciones y aclaraciones oficiosas que realice el oferente, podrán efectuarse dentro del mismo plazo otorgado con la prevención trasladada, aún si se tratan de extremos no abordados por la Administración o cualquier otro extremo que el oferente estime necesario subsanar o aclarar. iii) En caso de que el oferente no proceda con la subsanación prevenida por la administración dentro del plazo conferido, opera la sanción procesal de caducidad (para el oferente), y se descalifica la oferta, siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite por su trascendencia.

En ese sentido, es criterio de este Despacho que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores u omisiones por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores u omisiones se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para incorporar aspectos ya prevenidos por la Administración.

Lo anterior, aplicado al caso concreto significa que una vez revisada la oferta, la Administración le brindó la oportunidad procesal para subsanar algunos aspectos que consideró omisos en su plica, requerimiento que tal y como se indicó anteriormente, no fue atendido en plazo por la recurrente, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la LGCP y 134 de su Reglamento.

Aunado a lo anterior, considera este Despacho que tanto el pliego de condiciones como la subsanación efectuada por la licitante fueron claros en indicar la documentación que se requería aportar, razón por la cual era deber de la recurrente aportar desde oferta o en este caso mediante la solicitud de subsanación No. 985647, todos los documentos o elementos necesarios que le permitieran a la Administración comprobar el cumplimiento de dicho requerimiento.

Más allá de lo anterior, este órgano contralor estima oportuno señalar que en fase recursiva, no pueden ser subsanados aspectos que previamente hayan sido prevenidos por la Administración en su oportunidad procesal; pues resulta de aplicación la sanción procesal de la caducidad en los términos del artículo 134 de la LGCP. Lo anterior, sin que se acredite una imposibilidad material para cumplir con lo requerido por haberse otorgado un plazo irrazonable para cumplir con la prevención, cuando así lo alegue oportunamente el oferente. Debe considerarse que el instituto de la subsanación no implica una habilitación irrestricta para la corrección de errores por parte de los oferentes. Lo anterior, considerando que la Administración cuenta con plazos para cumplir con las distintas etapas del procedimiento de contratación, lo cual incluye la adjudicación, y dentro de los procedimientos de contratación el objetivo ulterior siempre es la consecución del interés público, a través de la satisfacción de necesidades administrativas que requieren de una atención oportuna. De tal forma que el principio de eficiencia hace necesario que la corrección de errores se realice en momentos determinados, sin que sea posible habilitar oportunidades adicionales para la corrección de errores ya prevenidos. Sobre el tema de la subsanación y la caducidad puede observarse las resoluciones No. R-DCP-SICOP-01268-2024, R-DCP-00929-2024.

No obstante, tal y como se indicó anteriormente, se observa que el consorcio recurrente alega estar frente a un incumplimiento intrascendente, sin embargo, el apelante más allá del cuadro comparativo realizado y de citar precedentes de este Despacho, no realiza ejercicio alguno respecto de la intrascendencia del incumplimiento atribuido en su contra, lo cual era necesario de efectuar, por ejemplo desarrollando que dicho requisito no impacta la contratación que nos ocupa, que no impide el cumplimiento del objeto contractual y que no le otorga una ventaja indebida respecto a los demás oferentes, no basta sólo con incorporar en el cuadro comparativo lo que a criterio de su representada no era un aspecto esencial según el artículo 135 RLGCP, sino que desvió demostrarlo. Debíó demostrar por qué los aspectos señalados por la Administración no resultan ser esenciales pese a que eran aspectos de admisibilidad, ejercicio que afecta su obligación de fundamentación y análisis de trascendencia de su recurso

En este sentido cobra especial relevancia el desarrollo de la trascendencia de los incumplimientos, ya sea que el apelante inelegible demuestre que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente (cuando haya sido descalificado).

Así, este Despacho es del criterio que corresponde a los interesados de analizar y acreditar la trascendencia o intrascendencia de un determinado incumplimiento según corresponda, de frente no solamente a la presunción de validez del acto final sino además en tutela de los principios de eficiencia y eficacia; ejercicio que es exigible a todas las partes que discutan un determinado acto de la Administración.

Dicho lo anterior y considerando el cuadro fáctico que ha sido expuesto, es criterio de este Despacho que a la plica recurrente le ha operado la caducidad y fue omisa en efectuar el respectivo análisis que acredite la intrascendencia del incumplimiento señalado en su contra, en consecuencia es procedente la exclusión de su oferta, situación que afecta la legitimación del apelante al confirmarse la condición inelegibilidad de su oferta.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final de las partidas 1 y 3, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración para las partidas 1 y 3. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento. Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el recurrente en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 08:49	<b>Vigencia certificado</b>	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 08:50	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	13/04/2026 08:50	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

#### 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/04/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00581-2026	<b>Fecha notificación</b>	13/04/2026 10:32